



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 6252587 Radicado # 2025EE45161 Fecha: 2025-02-27

Tercero: 1024470278 - YORLEIDY AGUILAR RIVERA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 02022**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 03 de diciembre de 2023, en la Calle 72 Sur No. 78 D 41 de la localidad de Bosa de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado **MONTALLANTAS YORAGUI**, con matrícula mercantil 2118836 del 11 de julio de 2011, de propiedad de la señora **YORLEYDI AGUILAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.470.278, de la que se emitió el **Concepto Técnico 06254 del 22 de junio de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

Posteriormente, se realizó nueva visita técnica el día 17 de abril de 2024, al citado establecimiento comercial denominado **MONTALLANTAS YORAGUI**, de la que se emitió el **Concepto Técnico No. 05764 del 06 de junio de 2024**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitieron los **Conceptos Técnicos 06254 del 22 de junio de 2023 y 05764 del 06 de junio de 2024**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- Concepto Técnico 06254 del 22 de junio de 2023:

### (...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la CL 72 SUR NO. 78 D 41 al establecimiento denominado MONTALLANTAS YORAGUI, con Matricula Mercantil No. 2118836 propiedad de YORLEYDI AGUILAR RIVERA, identificado con C.C. NO. 1.024.470.278, el día 03 de diciembre de 2022, tal y como se puede evidenciar en el registro fotográfico presentado a continuación.*

#### **Conducta general:**

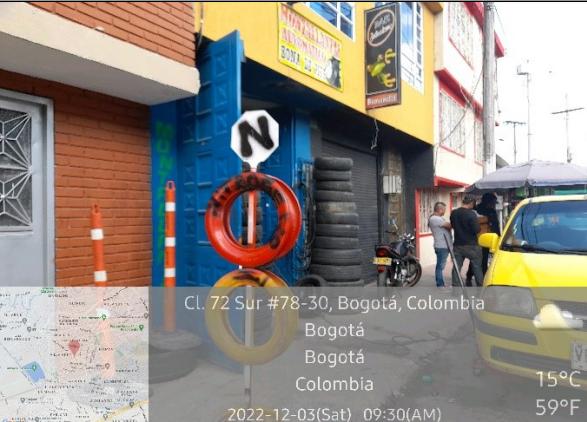
- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público.

#### **Aviso en fachada:**

- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.

### 4.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>CL. 72 Sur #78-30, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2022-12-03(Sat) 09:30(AM) 15°C 59°F</p>	 <p>CL. 72 Sur #78-30, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2022-12-03(Sat) 09:30(AM) 15°C 59°F</p>

<b>Fotografía No. 1.</b> Fachada del establecimiento (CL 72 SUR NO. 78 D 41), en donde se evidencian cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual (PEV) ubicados en la fachada.	<b>Fotografía No. 2.</b> Fachada del establecimiento – vista diagonal derecha.
<b>Fotografía No. 3</b>	<b>Fotografía No. 4</b>
 <p>Cl. 72 Sur #78-30, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2022-12-03(Sat) 09:30(AM)</p> <p>15°C 59°F</p>	 <p>Cl. 72 Sur #78-30, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 2022-12-03(Sat) 09:30(AM)</p> <p>15°C 59°F</p>

## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente:

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
<i>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000).</i>	<i>Ver fotografía 1, 2, 3 y 4. Se evidenció un (1) elemento no regulado de Publicidad Exterior Visual (PEV) que se encuentra ubicado en área que constituye espacio público (Ver registro fotográfico).</i>

### **AVISO EN FACHADA**

<p><i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000).</i></p>	<p><i>Ver fotografía 1, 2, 3 y 4. Se evidenció un (1) elemento no regulado de Publicidad Exterior Visual (PEV) incorporado en una de las puertas de establecimiento de comercio (Ver registro fotográfico).</i></p>
<p><i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000).</i></p>	<p><i>Ver fotografía 1, 2, 3 y 4. Se evidenciaron tres (3) elementos de Publicidad Exterior Visual (PEV) ubicados en la fachada, puerta del establecimiento y áreas consideradas como espacio público (Ver registro fotográfico).</i></p>

### **6. CONCLUSIÓN**

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.”*

- Concepto Técnico 05764 del 06 de junio de 2024.

#### **(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la CL 72 SUR No. 78 D - 41 de la localidad de Bosa, al establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS YORAGUI** con matrícula mercantil No. 2118836, propiedad de **YORLEYDI AGUILAR RIVERA** identificada con C.C. 1.024.470.278 requerido mediante el acta de visita técnica **SDA No. 208804** del 17 de Abril del 2024 (ver anexo 3). Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico presentado a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

#### **4.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO**

<i>Fotografía No. 1</i>	<i>Fotografía No. 2</i>
-------------------------	-------------------------

 <p>17/04/2024 10:09:05 a.m. 4.60481696N 74.19696153W 71f16 Transversal 79d Bosa Bogotá Cundinamarca</p>	 <p>17/04/2024 10:09:54 4.60478207N 74.197019W 78-30 Calle 7 B</p>
<p>En la cual se observa la nomenclatura urbana evidenciada en campo donde se ubica el establecimiento comercial "MONTALLANTAS YORAGUI" en la CL 72 SUR No. 78 D - 41, de la localidad de Bosa.</p>	<p>Vista panorámica del establecimiento comercial denominado MONTALLANTAS YORAGUI, en la cual se evidencio: un (1) elemento publicitario instalado, el cual no cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el número 1.</p>

## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	

*El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)*

*Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada del establecimiento comercial, un (1) elemento publicitario instalado, el cual no cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el número 1.*

## 6. CONCLUSIÓN

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024**  
*“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.*

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

*"Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*

*Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

*Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3º en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de*

---

<sup>2</sup>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

## **DEL ACUERDO 927 DEL 07 DE JUNIO DE 2024 “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”**

**“Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:**

*“Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 06254 del 22 de junio de 2023 y en el Concepto Técnico 05764 del 06 de junio de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".

"(...) **ARTÍCULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9<sup>a</sup> de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)

**ARTICULO 7.** Modificado por el art. 3º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C.

**Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;(...)

(...) **ARTÍCULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:**

(...) c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 06254 del 22 de junio de 2023 y en el Concepto Técnico 05764 del 06 de junio de 2024**, se evidenció que la señora **YORLEYDI AGUILAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.470.278, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que:

- Instaló un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en área que constituye espacio público.
- Cuenta con tres (3) elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al único permitido.
- Cuenta con un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual incorporados a las puertas del establecimiento comercial.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **YORLEYDI AGUILAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.470.278, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **MONTALLANTAS YORAGUI**, ubicado Calle 72 Sur No. 78 D 41 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos

u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YORLEYDI AGUILAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.470.278, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **MONTALLANTAS YORAGUI**, ubicado Calle 72 Sur No. 78 D 41 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YORLEYDI AGUILAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.470.278, en la Calle 72 Sur No. 78 D 41 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 06254 del 22 de junio de 2023** y en el **Concepto Técnico 05764**

del 06 de junio de 2024, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2024-1327** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20242644	FECHA EJECUCIÓN:	26/02/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242641	FECHA EJECUCIÓN:	26/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

*Expediente SDA-08-2024-1327*